



BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO

del

OBISPADO DE MALLORCA.

PARTE OFICIAL.

SECRETARÍA DE CÁMARA EPISCOPAL.

S. E. Ilma. el Obispo mi Señor dará, Dios mediante, la Santa Confirmacion á los niños y niñas de esta ciudad, el domingo próximo dia 3 de mayo á las once de la mañana en la capilla de su Palacio.

Deberá presentarse una papeleta con el nombre del confirmando y los de sus padres con los apellidos, citándose además la parroquia de donde procede el niño ó niña.—Palma 27 abril 1863.—Teodoro Alcover, secretario.

Suscripcion voluntaria para auxilio de las necesidades del Santo Padre.

Suma anterior.	177,209 rs.
Un sacerdote	100
Otro.	40
Otro.	40
	<hr/>
	177.389 rs.

Palma 29 de abril de 1863.—L. Teodoro Alcover, Pbro. Srio.

ALOCUCION DE SU SANTIDAD

EN EL CONSISTORIO DE 16 DE MARZO ÚLTIMO.

VENERABLES HERMANOS:

Demasiado notorio es, Venerables Hermanos, cuán agitado y conmovido se halla, en estos calamitosos tiempos, el mundo todo, y singularmente la desventurada Italia, por la violencia de una lamentable rebelion, causa de grave y siempre deplorable detrimento de la Iglesia católica y de la sociedad no menos que de pesar indecible para Nos, para vosotros y para todos los buenos.

Devastada por este funesto trastorno ha sido la República mejicana, en donde se ha visto á nuestra santa Religion atribulada y perseguida del modo mas aflictivo. Por eso, anhelando vivamente la salud de la grey del Señor, á Nos fiada de lo alto por el mismo Jesucristo, hemos consagrado todos nuestros pensamientos y solicitud á reparar la ruina espiritual y procurar mas y mas el bien de aquellos fieles. Y habiéndonos hecho presente, Venerables Hermanos, por los Obispos de la dicha República, arrancados hoy de

Venerabiles Fratres:

Omnibus notum, planeque exploratum est, Venerabiles Fratres, quomodo miserrimis hisce temporibus lamentabilis rebellionis impetu infelix præsertim Italia, et universus prope terrarum orbis cum maximis, et numquam satis lugendis catholicæ Ecclesiæ civilisque societatis damnis, et incredibili Nostro Vestroque, et omnium bonorum dolore exagitatur ac divexatur. Quæ tristissima sane rerum perturbatio ita Mexicanam etiam Rempublicam perculit, ut inibi sanctissima nostra Religio miserandum in modum fuerit afflicta ac prostrata. Nos igitur de universi Dominici gregis salute Nobis ab ipso Christo Domino divinitus commissa vehementer anxii ac sollicite curas omnes cogitationesque ad spirituales illorum fidelium reparandas ruinas, eorumque bonum magis magisque procurandum convertimus. Et quoniam, Venerabiles Fratres, ejusdem Mexicanæ

sus respectivos rebaños, proscriptos y refugiados casi todos en Nuestra augusta Ciudad, que consideraban necesaria una nueva circunscripción de las vastas diócesis mejicanas, hemos venido en acceder con el mayor gusto á instancias y súplicas tan legítimas. En su virtud, os anunciamos haber erigido en metrópolis las iglesias catedrales de Mechoacan y Guadalajara, y creado siete nuevas Sedes Episcopales: dos de ellas, las de Tulancingo y Querétaro, comprenden territorio perteneciente á la archidiócesis de Méjico; otras dos, las de Veracruz y Chilapa, han sido formadas de la diócesis de Puebla de los Angeles; las de Zamora y Legion, de las de Mechoacan y Zacateca, en la demarcacion de la iglesia de Guadalajara. En consecuencia, del metropolitano de Méjico serán sufragáneos los Obispos de Puebla, Chiapa, Oaxaca, Yucatan, Veracruz, Chilapa y Tulancingo; del metropolitano de Mechoacan, los Obispos de San Luis de Potosí, Querétaro, Legion y

Reipublicæ Sacrorum Antistites a proprio gregi avulsi, et in exilium ejecti fere omnes in hanc Nostram almam Urbem convenerunt. Nobisque exponendum curarunt, necessariam omnino esse novam vastissimarum illarum Diœcesium circumscriptionem, idcirco justis eorundem Venerabilium Fratrum votis ac postulationibus quam libentissime obsecundare existimavimus. Quare Vobis significamus, episcopales Mechoacanam et Guadalaxarensis Ecclesias ad Archiepiscopalem dignitatem a nobis evectas fuisse, et alias septem novas Diœceses in Mexico erectas. Atque earum duæ, scilicet Tulancingensis, et Queretarensis institutæ fuerunt in territorio ab Archiepiscopali Mexicana Ecclesia sejuncto, aliæ vero duæ Diœceses, nempe Veræ Crucis et Chilapensis in territorio a Diœcesi Angelopolitana disjuncto, ac duæ nempe Zamorensis et Legionensis in territorio a Mechoacana Diœcesi abjuncto, et una nempe Zacatecensis Diœcesis in territorio a Guadalaxarensi Ecclesia separato. Hinc Mexicanæ Archiepiscopali Ecclesiæ, veluti Suffraganeæ subjectæ erunt Diœceses Angelopolitana, Chiapensis, Oaxacensis, Jucatanensis, Veræ Crucis; Chilapensis, et Tu-

Zamora; del de Guadalajara, los Obispos de Durango, Linares, Sonora y Zacateco. Igualmente hemos expedido las letras apostólicas que fijarán los nuevos límites de las diócesis mejicanas, cuyo número, segun veis, ha sido notablemente aumentado. De este modo, creando nuevas diócesis, al par que los fautores de rebellion ponen cuanto de ellos pende para destruir los sagrados intereses de aquellas regiones, Nos hacemos cuanto en nuestra mano está para proveer oportunamente al remedio de los gravísimos males que las afligen y satisfacer solícitamente sus necesidades religiosas. Esperamos que el Dios rico en misericordias se dignará bendecir nuestros esfuerzos y otorgarnos suceso próspero y consolador. Constándonos plenamente la religion y celo episcopal de las personas á quienes hemos designado para regir las diócesis mencionadas, confiamos que corresponderán á nuestro anhelo tratando de cumplir escrupulosamente las obligaciones de su ministe-

lacingensis; Archiepiscopali vero Mechoacanæ Ecclesiæ, Diœceses S. Aloisii Putosiensis, et Queretarensis, Legionensis ac Zamorensis; Archiepiscopali autem Ecclesiæ Guadalaxarensi Diœceses Durangensis, Linarensis, Sonorensis et Zacatecensis. Apostolicas autem de hac re Litteras emittimus, quibus novi prescribuntur fines, quos Mexici Diœceses posthac erunt habituræ quorum numerus, ut videtis, non parum est auctus. Hoc sane modo dum rebellionis homines sacra omnia in illis regionibus funditus destruere conantur. Nos in novis constituendis Diœcesibus opportuna tot tantisque illorum populorum malis remedia adhibere, et ecclesiasticis illius Reipublicæ negotiis omni studio consulere contendimus. Atque ea profecto spe nitimur fere, ut dives in misericordia Deus Nostris hisce curis benedicere, et lætissimum gratissimumque sucessum tribuere velit. Cum autem Nobis apprime nota sit religio, et episcopalis zelus, quo præstant ii omnes, quos earumdem Diœcesium regimini et procurationi præfecimus, tum non dubitamus, quin ipsi Nostris respondentes votis omnes gravissimi episcopalis numeris partes sedulo explere, spiritualem illorum fidelium

rio, de proveer con todo medio posible al bien espiritual de los fieles, y de prestarnos su auxilio para ordenar los intereses religiosos de aquella República.

La deplorable situacion presente de Polonia ha ido conmoviendo mas y mas cada dia la pontificia solicitud con que incesantemente hemos mirado aquel católico reino. Entre otras disposiciones, hemos juzgado oportuno proveer á la viudez de varias iglesias polacas que, con grave pesar nuestro, se hallaban, largo tiempo há privadas de sus Pastores; y al efecto, segun acabais de oirlo, hemos preconizado á los Obispos de Plok, Augustow y Chelm, este último del rito ruteno-unido, y hemos nombrado sufragáneos á los titulares de las Sedes de Varsovia y de Chelm, á fin de que, ardiendo en celo sacerdotal, juntamente con nuestros venerables hermanos los demás Obispos de aquel reino, y no procurando sino lo que es de Jesucristo, consagren todo afan, toda tarea, todo consejo y todo esfuerzo

utilitatem modis omnibus curare, omnemque Nobis in componendis ecclesiasticis illius Reipublicæ negotiis operam navare studeant.

Præsens ac deploranda Poloniæ conditio ita quoque Pontificiam Nostram, qua catholicum illud Regnum semper prosequuti sumus, sollicitudinem magis magisque excitavit, ut inter alia nonnullarum ejusdem Regni Diocesium viduitati prospiciendum esse duxerimus, quarum aliquæ non mediocri animi Nostri molestia jamdiu suo fuerant orbatae pastore. Quamobrem, veluti jam audivistis, Episcopos Plocensem, Augustoviensem, Chelmensem, quorum ultimus Rutheni ritus, ac tum Varsoviensis, tum Chelmensis Ecclesiarum Suffraganeos Episcopos renuntiavimus, et constituimus, ut ipsi una cum aliis Venerabilibus Fratribus illius Regni Sacrorum Antistitibus sacerdotali celo incensi, et sedulo quærentes quæ Jesu Christi sunt, omnem curam diligentiam, laborem, consilium ac studium adhibeant, ut divina et salutifera Christi fides, religio, doctrina eodem in Regno stabilis et inmota permanens quotidie magis viveat, et efflorescat, utque ea omnia amoveantur mala ac

á la estabilidad, consolidacion y acrecentamiento de la divina y saludable fe de Jesucristo, de su Religion y de su doctrina, como tambien á remover los daños y calamidades que en aquellas comarcas afligen ya de tan antiguo á la Iglesia católica. El Clementísimo Padre de las misericordias y Dios de toda consolacion se digne mostrarse propicio á las humildísimas y fervorósísimas oraciones que dia y noche le dirigimos incesantemente por el triunfo y la paz de su santa Iglesia en todas las partes del orbe, no menos que por la verdadera prosperidad y verdadera paz de todos los pueblos.

Sobre esto, Venerables Hermanos, os anunciamos con vivo gozo que hemos celebrado con las Repúblicas de San Salvador y de Nicaragua Concordatos análogos á los anteriormente celebrados por esta Santa Sede con otros Estados de la América Central. En estos que ahora os anuncio hemos tratado de exigir y determinar ante todo que nuestra santa Religion sea en absoluto la dominante y como propia de las dichas dos Repúblicas. Se ha estipulado igualmente que serán guardados en su integridad

damna, quibus diu in illis Regionibus Catholica affligitur Ecclesia. Clementissimus vero misericordiarum Pater et Deus totius consolationis propitius anuere dignetur humilimimis ac ferventissimis Nostris precibus quas pro Ecclesiae suae sanctae ubique terrarum triumpho et pace, et pro vera omnium populorum prosperitate et tranquillitate ad ipsum dies noctesque fundere non intermittimus.

Atque hac occasione non levi animi Nostrae laetitia Vobis nunciamus, Venerabiles Fratres á Nobis cum Republica Sancti Salvatoris, itemque cum Republica Nicaraguensi Conventiones initas fuisse ad normam earum Conventionum, quae ab hac Apostolica Sede cum aliis Americae Centralis Guberniis factae fuere. Hisce Conventionibus inter caetera cautum in primis voluimus, ac statuimus, ut tum in Republica S. Salvatoris, tum in Republica Nicaraguae sanctissima nostra Religio dominari, ac veluti propria utriusque Reipublicae Religio omnino esse debeat. Sancitum etiam

é inmunidad los venerables derechos de la Iglesia católica; que los Obispos ejercerán con plena independencia su ministerio sagrado; que se proveerá con especial esmero á la educacion del Clero jóven; que al efecto se erigirán seminarios, y se dotará decorosamente á los ministros de la Religión; que se facultará la libre institucion de Congregaciones religiosas, además de las hoy existentes; y, por último, que los Obispos y fieles de las dichas dos Repúblicas no serán en manera alguna impedidos de comunicar con la Santa Sede. En virtud de mandato Nuestro, os serán comunicados para nuestro debido conocimiento, no solo estos Concordatos, ratificados ya por Nos y por los Presidentes de San Salvador y Nicaragua, sino tambien las Letras Apostólicas que los confirman.

Hemos venido tambien en aumentar el número de miembros de vuestro ilustre Orden, dando ingreso en él á varias personas señaladas por su especial adhesion á Nos y á la Santa Sede, no menos que por sus talentos, por la integridad, piedad y doctrina con que tan eminentemente

est, ut veneranda catholicæ Ecclesiæ jura integra et inviolata servantur, ut Episcopi in sacri ministerii munere obeundo liberi omnino sint, ut accuratæ junioris præsertim Cleri educationi diligentissime consulatur, et Seminaria instituantur, et congrua Sacris Ministris dos attribuat, ut aliæ Religiosæ Familiæ ibi esse possint, præter illas, quæ in præsentia existunt, utque utriusque Reipublicæ Episcopi, omnesque fideles cum hac Apostolica Sede libere communicare queant. Mandavimus, ut hæ Conventiones jam á Nobis, et ab utriusque commemoratæ Reipublicæ Præsidiibus ratæ habitæ Vobis exhibeantur una cum Apostolicis Litteris illas confirmantibus, quo easdem plenius et accuratius cognoscere possitis.

Jam vero novo Cardinalium numero amplissimum Vestrum Ordinem hodie augendum decrevimus in ipsum cooperando clarissimos Viros qui singulari erga Nos et hanc Apostolicam Sedem fide spectati, et ingenio, probitate, pietate, doctrina præstantes commissis sibi muneribus egre-

han desempeñado los cargos á las mismas conferidos, y cuya cooperacion espero que juntamente con la vuestra, Nos será de provecho para el Gobierno de la Iglesia en estos calamitosos tiempos.

gio perfuncti sunt, et quorum ope, sicuti Vestra, Nos in Ecclesie procuracione asperrimis hisce temporibus adjutum iri confidimus.

ACTA DEL CONSISTORIO DE 16 DE MARZO.

Nuestro Santo Padre Pio IX celebró en la mañana del 16 de marzo, en el palacio apostólico del Vaticano, un Consistorio secreto, en el cual Su Santidad ha provisto las iglesias siguientes:

Iglesia metropolitana de Sevilla, para S. E. D. Luis de la Lastra y Cuesta, trasladado del Arzobispado de Valladolid.

Iglesia metropolitana de Paris, para Monseñor Jorge Darboy, promovido del Obispado de Nancy y Toul.

Iglesia catedral de Chelm, del rito ruteno-unido, para Monseñor Juan Teraskiewicz, Obispo de Beltz.

Iglesia catedral de Zamora, para S. E. D. Bernardo Conde y Corral, trasladado del Obispado de Plasencia.

Iglesia catedral de Nancy y Toul, en Francia, para Monseñor Carlos Martial Allemand-Lavigiere, presbítero de la diócesis de Aire, prelado de la casa de Su Santidad, auditor de la Santa Rota romana, consultor en la Propaganda de la Congregacion especial á los negocios de rito oriental y doctor en derecho civil y canónico.

Iglesia catedral de Grosswardein, del rito greco-unido, en Hungría, para el Rdo. D. José Papp-Szilagyi de Illesfalva, presbítero de la Diócesis de Grosswardein, canónigo y chantre de la Catedral, vicario capitular de la misma ciudad y diócesis, examinador pro-sinodal y doctor en teología.

Iglesia catedral de Seyna ó Augustovv, en Polonia, para el Rdo. D. Constancio Ireneo Lubienski, presbítero de Varsovia y cura de Revel, diócesis de Mohilow.

Iglesia catedral de Plock, en Polonia, para el Rdo. D. Vicente Teofilo Popiel presbítero de la diócesis de Cracovia, rector y profesor de la Academia eclesiástico-católica, y doctor en teología.

Iglesia catedral de Sant-Gall, en Suiza, para el Rdo. D. Juan Bautista Carlos Greit, presbítero de la diócesis de Sant-

Gall, decano de la catedral, vicario capitular de dicha ciudad y diócesis, y doctor en teología.

Iglesia episcopal de Mallos, in partibus infidelium, para el Rdo. D. Manuel Antonio Palacios, presbítero de la diócesis de la Santísima Asunción, en Paraguay, protonotario apostólico honorario de Su Santidad, canónigo decano de la catedral y diputado coadjutor con futura sucesión de Monseñor Juan Gregorio Urbietta, obispo de la Santísima Asunción del Paraguay, América del Sur.

Iglesia episcopal de Beltz, para el Rdo. D. Juan Kalinski, presbítero de la diócesis de Chelm, cura de Constantinow y diputado coadjutor, con futura sucesión de Monseñor Juan Teraskiewiez, obispo de Chelm, del rito ruteno-unido

Iglesia episcopal de Lita, in partibus infidelium, para el Rdo. D. Miguel Francisco Buttligieg, presbítero de la archidiócesis de Rhodes y Malta, arcipreste de la colegiata parroquial é iglesia matriz de Gozo, doctor en teología y diputado por la isla de Gaulos, auxiliar de Monseñor Cayetano Pace-Formo, arzobispo de Rhodes y obispo de Malta.

Iglesia episcopal de Pruse, in partibus infidelium, para el Rdo. D. Pablo Rzewski, presbítero de la diócesis de Podlaska, profesor en la Academia eclesiástico-católica de Varsovia, canónigo de la Metrópoli, vicario general de las expresadas ciudad y diócesis, y diputado sufragáneo de Varsovia.

A continuación notificó el Padre Santo la elección de las Iglesias siguientes provistas por mediación de la Sagrada Congregación de la Propaganda desde que se celebró el último Consistorio hasta la fecha.

Iglesia catedral de Galveston, en los Estados-Unidos, para el Rdo. D. Claudio María Dubuis, vicario general hasta ahora en las referidas ciudad y diócesis.

Iglesia episcopal de Halicarnasse, in partibus infidelium, para el Rdo. D. Nicolas Adames, diputado y vicario apostólico en el ducado de Luxemburgo.

Iglesia episcopal de Rhodiopolis, in partibus infidelium, para el Rdo. D. Nicolás Conaty, cura de Castalraham, diputado coadjutor con futura sucesión de Monseñor Santiago Browne, obispo de Kilmore, en Irlanda.

Su Santidad pronunció después una Alocución, y en seguida creó y proclamó Cardenales de la Santa Iglesia romana:

DEL ÓRDEN DE PRESBITEROS.

A Monseñor José Luis Trevisanato, patriarca de Venecia, y nacido en esta ciudad el 15 de febrero de 1801.

A Monseñor Antonio de Luca, arzobispo de Tarsa, nuncio

apostólico cerca de S. M. I. R. y apostólica, que nació en Bronta, diócesis de Catania, en 28 de octubre de 1805.

A Monseñor José Andrés Bizzarri, arzobispo de Filippos, secretario de la Sagrada Congregacion de Obispos y regulares, que nació en Paliano, diócesis de Palestrina, en 11 de mayo de 1802.

A S. E. D. Luis de la Lastra y Cuesta, arzobispo de Sevilla, que nació en Cubas, diócesis de Santander, en 1.º de diciembre de 1803.

Al R. P. D. Juan Bautista Pitra, de la Orden de San Benito, profesor en la abadía de Solesmes, de la Congregacion de Francia, consultor en la Propaganda y Congregacion especial para los negocios del rito oriental, nacido en Champ-Forgueill, diócesis de Autum, en 13 de agosto de 1812.

Al R. Padre Fray Felipe María Guidi, de la orden de Predicadores, maestro en teología consultor de la Sagrada Congregacion especial para la revision de los Concilios provinciales, y profesor de teología en la imperial y Real Universidad de Viena, nacido en Bolonia el 18 de julio de 1815.

DE LA ÓRDEN DE DIÁCONOS.

A Monseñor Francisco Pentini, decano de los Clérigos de la Real Cámara apostólica, el cual nació en Roma el 11 de diciembre de 1797.

Por último se presentó á Su Beatitud la peticion del Sagrado Palio para las iglesias metropolitanas de Sevilla y París.

Por minuta de la Secretaría de Estado Su Santidad se ha dignado nombrar:

A Monseñor Mariano Fialcinelli-Antoniaci, arzobispo de Atenas, nuncio apostólico cerca de S. M. I. R. Apostólica.

A Monseñor Domingo Sanguigni, internuncio apostólico cerca del Emperador del Brasil.

A Monseñor Luis Oreglia de Saint-Etienne, internuncio apostólico en el Haya.

A Monseñor Estanislao Svegliati, prosecretario de la Sagrada Congregacion de Obispos y Regulares.

A Monseñor Gerónimo Mettei, canónigo de la Basílica patriarcal liberiana y subdiácono de la capilla pontificia.

A Monseñor Pedro Lasagni y Monseñor Luis Giordani, clérigos de la Cámara.

A Monseñor Eduardo Agnelli, juez para las causas eclesiásticas en el tribunal civil de Roma.

Al Presbítero D. Antonio Salvatori, de la academia pontificia de nobles eclesiásticos, prelado de la casa de Su Santidad.

A Monseñor Setimio Vecchiotti y á D. Felipe Rolli abogado consistorial, consejeros ordinarios de Estado.

Al Canónigo D. Pedro de Luca, auditor en la Congregacion de Obispos, y Regulares.

A Monseñor Emilio Angelini, auditor y abreviador de la nunciatura apostólica en Lisboa.

A Monseñor Ernesto Calognesi, auditor en la nunciatura apostólica de Bruselas.

Y al marqués Nicolás Morici, director de cárceles, casas de reclusion y demás establecimientos correccionales.»

Real orden sobre Vicarías y Tenencias.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Negociado 4.º—Circular.—Excmo. Sr.: Entrada la Reina (q. D. g.) de la falta de observancia que se nota por parte de algunos Diocesanos en el cumplimiento de las reglas establecidas en los Reales Decretos de 21 de noviembre de 1851 y 30 de abril de 1852, con relacion á las denominaciones de Vicarios y Tenientes en anejo, que se continúa dando en la provision de esta clase de piezas eclesiásticas, S. M. ha tenido á bien resolver de conformidad con las prescripciones contenidas en los citados Reales Decretos, que en lo sucesivo no se provea ni se atienda por el Estado en el pago de sus dotaciones, otras piezas eclesiásticas en las parroquias de cualquiera Diócesis, que las de Párrocos, Ecdónomos y Coadjutores en la forma y casos previstos por las leyes canónicas y demás disposiciones vigentes; teniendo presente que las Vicarías y Tenencias en anejos han de suprimirse á medida que vayan resultando vacantes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de marzo de 1863.—Monares.—Sr. Arzobispo de Tarragona.

Real orden sobre declaraciones de los eclesiásticos

como testigos en causas criminales.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Por Real orden de 7 de

julio de 1853, y á consulta de la audiencia de Barcelona, la Reina (q. D. g.) se dignó resolver lo siguiente:

«Enterada S. M. la Reina (q. D. g.) de la consulta que, con motivo de haberse resistido el Presbítero D. Joaquin Junqueras á comparecer á declarar como testigo en una causa criminal ante el juzgado en Santa Coloma de Farnés, elevó á este Ministerio la sala de Gobierno de esa audiencia con fecha 9 de marzo último acerca de si debiera entenderse derogado el Real decreto de 11 de setiembre de 1820, restablecido en 20 de agosto de 1836, por el artículo 3.º del Concordato vigente, ha tenido á bien resolver S. M., de conformidad con el parecer emitido en este asunto por la sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, que la disposicion citada del Concordato que se cita no debe considerarse como contraria á lo prevenido en el Real decreto de 11 de setiembre de 1820 respecto de la cuestion de que se trata, y que por lo tanto conserva toda su fuerza y vigor el Real decreto referido; con cuya doctrina se halla actualmente conforme la práctica de los tribunales.»

Y no habiéndose publicado la anterior soberana resolucion, por lo cual se ofrecen hoy dudas en la materia, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se verifique desde luego para que se tenga presente por todos los tribunales y juzgados del reino.

De Real órden comunicada por el señor Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de febrero de 1863.—El subsecretario, Rafael Monares.—Señores regentes y fiscal de la audiencia de...

Real decreto que en la misma se menciona.

Se dan reglas para la sustanciacion de causas criminales.

Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Art. 1.º Todos sin distincion alguna están obligados, en

cuanto la ley no les exima, á ayudar á las Autoridades cuando sean interpelados por ellas para el descubrimiento, persecucion y arresto de los delincuentes.

2.º Toda persona de cualquiera clase, fuero y condicion que sea, cuando tenga que declarar como testigo en una causa criminal, está obligada á comparecer para este efecto ante el Juez que conozca de ella luego que sea citada por el mismo, sin necesidad de previo permiso del Jefe ó superior respectivo. Igual autoridad tendrá para este fin el Juez ordinario respecto á las personas eclesiásticas y militares, que los Jueces militares y eclesiásticos respecto á la de los otros fueros, los cuales no pueden ni deben considerarse perjudicados por el mero acto de decir lo que se sabe, como testigo ante un Juez autorizado por la ley.

3.º Toda persona en estos casos, cualquiera que sea su clase, debe dar su testimonio, no por certificacion ó informe, sino por declaracion bajo juramento en forma, que deberá prestar segun su estado respectivo ante el Juez de la causa ó el autorizado por este...»

Lo demás no hace á nuestro propósito.

El Real Decreto de 30 de agosto se concreta meramente á restablecer el anterior, sin añadir palabra.

OBSERVACIONES.

1.º Que estaba realmente en su lugar la duda del Presbítero Junqueras antes mencionado, porque el Real decreto de 11 de setiembre de 1820, restablecido en 20 de agosto de 1836, es derogatorio de la inmunidad eclesiástica y de la disciplina canónicamente vigente, y el Concordato de 1851, especialmente en sus artículos 43 y 45, vindica los derechos de la Iglesia, revoca las leyes órdenes y decretos contrarios, y restablece la disciplina canónicamente vigente.

2.º Que en el mismo artículo 45 se determina que si en lo sucesivo ocurriese alguna dificultad, el Santo Padre y S. M. C. se pondrán de acuerdo para resolverla amigablemente.

3.^a Que la sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia que declara en toda su fuerza y vigor el Real decreto referido de 1820, y afirma que no está derogado por el Concordato, aunque representa muy dignamente la autoridad Real, no tiene mision ni carácter alguno pontificio.

4.^a Que la práctica observada en algunas partes de que antes de rendir los Eclesiásticos la declaracion ante un Juez seglar impetraban la venia de sus respectivos Ordinarios y prestaban el juramento ante los mismos ó sus delegados, era muy racional y conciliadora.

5.^a Que si á pesar de todo, los eclesiásticos se ven instados y multados para la comparecencia, juramento, y declaracion como testigos ante los Jueces seglares, y por evitar las vejaciones se presentan á los mismos, habrán de protestar con todo decoro: Que no es su ánimo renunciar la inmunidad de su persona y clase, y cuando las causas sean criminales, que no intentan por medio de sus declaraciones el que se siga pena de sangre ó *corporis afflictiva*, y esto último se hará para evitar la irregularidad.

NECROLOGÍA.

A las 11 de la mañana del dia 14 del actual, falleció en esta ciudad el pro. beneficiado en la parroquia de Sta. Eulalia D. Mateo Palou y Borrás á la edad de 60 años.

El dia 17 siguiente falleció tambien en Llumayor á la edad de 76 años y tres meses D. Antonio Monserrát y Ramis beneficiado que ha sido en dicha Iglesia durante 63 años.

A. E. R. Y. P. A.

ANUNCIO.

Recomendamos por especial encargo de S. E. á todo el Clero de la Diócesis, la adquisicion de la siguiente obra, cuyo mérito se revela suficientemente, atendido su objeto y la aceptacion con que se ha recibido su numerosa y agotada primera edicion. Se halla de venta en el Seminario de esta ciudad.

Tesoro del Sacerdote ó repertorio de las principales cosas que ha de saber y practicar el Sacerdote para santificarse á sí, y santificar á los demás. Por el P. José Mach. Misionero de la Compañía de Jesus. Segunda edicion corregida y aumentada.

PROSPECTO. Esta obra, única en su género, abraza las principales dificultades que ocurren en la vida pública y privada del Sacerdote. Vacacion, ciencia y virtud que requiere el sagrado ministerio; perfeccion de las obras ordinarias, oficio divino, misa, oracion; série de meditaciones y exámenes sobre los deberes eclesiásticos, ejercicios de San Ignacio; ascética, litúrgia, rica coleccion de decretos de las sagradas Congregaciones; hé aquí lo que forma un digno instrumento de la gloria del Señor y el objeto de la primera parte.

Sublimidad del celo de las almas, virtudes que adornan, defectos que desvirtuarían este celo; gobierno espiritual y material de la parroquia; administracion de Sacramentos, direccion de las almas, predicacion de la palabra divina, solucion de innumerables dudas que ofrece el desempeño de tan sublimes cargos; modo de misionar, de recibir los testamentos, extender las partidas, pedir y aplicar las dispensas, compendio utilísimo de oratoria sagrada, tal es la materia de la segunda parte.

Siendo fruto del estudio y de la experiencia de veinte y tantos años que el autor ha empleado misionando y dando ejercicios al Clero en casi treinta diócesis de España y de otros reinos, no es estraño que habiéndola leído detenidamente Prelados y varones eminentes en celo, virtud y ciencia; la llamen *hallazgo precioso, rico Tesoro, repertorio que debiera estar en manos de todo Eclesiástico, libro que reúne*

lo que difícilmente se encontrará en veinte y mas obras de las que se consagran á la instruccion del Clero.

Agotados en poco mas de un año los tres mil ejemplares de que constaba la primera edicion, ha sido forzoso proceder á la segunda. Mas deseando el autor que correspondiese el título á la realidad, y fuese esta obra una como biblioteca, donde con pequeño coste y trabajo encontrase el Sacerdote casi todo cuanto ha de saber y practicar para santificarse á sí y santificar á otros; no solo la ha corregido y perfeccionado, sino tambien aumentado con artículos de no pequeño interés.

Y para que los que nos favorecieron tomando la 1.^a edicion no queden privados de los artículos añadidos en la segunda, los estamos imprimiendo en un *Suplemento*, que contendrá además el dictámen del Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia sobre los testamentos recibidos en Cataluña por los Párrocos, y alguna que otra adiccion y correccion mas, que el público podrá procurarse á un módico precio en las librerías donde se expende dicha obra.

No obstante de tener esta obra 834 páginas en 4.^o, y ser el papel, letra y edicion igual al del prospecto, se expende al mismo precio que la anterior á 24 rs. en pasta, en Barcelona en casa del impresor, Heredero de *José Gorgas*, plaza de la Lana, y en las librerías de la *Viuda Pla, Suvirana, Font, Piferer y Puig*. En Provincias á 28 rs. vn. en pasta, en las librerías de *Aguado, Olamendi y Perdiguerro* en Madrid.

Al que tomare 14 ejemplares á la vez, se le dará uno gratis, pero únicamente en casa del impresor.

En los mismos puntos se hallarán tambien á 6 rs. *Ancora de salvacion*, que se puede considerarse como el complemento de este *Tesoro*, la *Novena de Animas* y la *Norma de vida* con los libritos catalanes y castellanos compuestos por el mismo Autor.

PALMA DE MALLORCA.

Imprenta de la V. de Villalonga.